



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 13:06
Recibido el: 30/8/2022
Por: [Signature]

San Salvador, 29 de agosto de 2022.



Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

Firma: _____

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, nos permitimos presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiéndose otorgado la Iniciativa de Ley al Proyecto de Decreto Legislativo que contiene el **RÉGIMEN TEMPORAL DE SUSPENSIÓN DE APLICACIÓN DEL CARGO RELATIVO A LA CUENTA ESPECIAL DE ESTABILIZACIÓN Y FOMENTO ECONÓMICO**; por medio del cual se suspende por el plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la vigencia de dicho proyecto, la aplicación del cargo de US\$0.16, establecido en el artículo 2 del Decreto-Ley No. 762, de fecha 24 de julio de 1981, publicado en el Diario Oficial No. 150, Tomo No. 272, del 18 de agosto del mismo año, mismo que actualmente se carga por cada galón de gasolina, gasohol o mezcla de gasolina con carburantes que facture cualquier persona autorizada por el Ministerio de Economía para importar y comercializar los referidos productos. Y es que la situación imperante en el mercado internacional de los hidrocarburos, durante los últimos meses, se ha visto agudizada por la crisis suscitada en Europa, lo que ha obligado al Estado salvadoreño a adoptar medidas legales, oportunas y extraordinarias, a fin de aliviar de manera responsable, el impacto de dicha crisis en la economía de las familias salvadoreñas. Es entonces, como parte de las referidas medidas, la Asamblea Legislativa emitió el denominado Régimen Temporal de Suspensión de Aplicación del Cargo Relativo a la Cuenta Especial de Estabilización y Fomento Económico, cuyos efectos se prorrogaron hasta el 31 de agosto de 2022. En virtud de lo anterior y en vista que el plazo

fijado para la vigencia de la citada normativa se encuentra próximo a vencer, es menester darle continuidad a las referidas medidas, emitiendo el correspondiente decreto legislativo que permita paliar los efectos adversos sobre este tema.

Con base al objetivo propuesto, respetuosamente pedimos a ustedés que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicitamos se dé ingreso a esta pieza de correspondencia que lo comprende, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,
Ministro de Hacienda.




MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
Ministra de Economía.





SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 29 de agosto de 2022.

SEÑORES MINISTROS:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente les remito el Proyecto de Decreto Legislativo que contiene el **RÉGIMEN TEMPORAL DE SUSPENSIÓN DE APLICACIÓN DEL CARGO RELATIVO A LA CUENTA ESPECIAL DE ESTABILIZACIÓN Y FOMENTO ECONÓMICO**; por medio del cual se suspende por el plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la vigencia de dicho proyecto, la aplicación del cargo de US\$0.16, establecido en el artículo 2 del Decreto-Ley No. 762, de fecha 24 de julio de 1981, publicado en el Diario Oficial No. 150, Tomo No. 272, del 18 de agosto del mismo año, mismo que actualmente se carga por cada galón de gasolina, gasohol o mezcla de gasolina con carburantes que facture cualquier persona autorizada por el Ministerio de Economía para importar y comercializar los referidos productos. Y es que la situación imperante en el mercado internacional de los hidrocarburos, durante los últimos meses, se ha visto agudizada por la crisis suscitada en Europa, lo que ha obligado al Estado salvadoreño a adoptar medidas legales, oportunas y extraordinarias, a fin de aliviar de manera responsable, el impacto de dicha crisis en la economía de las familias salvadoreñas. Es entonces, como parte de las referidas medidas, la Asamblea Legislativa emitió el denominado Régimen Temporal de Suspensión de Aplicación del Cargo Relativo a la Cuenta Especial de Estabilización y Fomento Económico, cuyos efectos se prorrogaron hasta el 31 de agosto de 2022. En virtud de lo anterior y en vista que el plazo fijado para la vigencia de la citada normativa se encuentra próximo a vencer, es menester darle continuidad a las referidas medidas, emitiendo el correspondiente decreto legislativo que permita paliar los efectos adversos sobre este tema; en consecuencia, pueden ustedes presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



CONAN TONATHIU CASTRO
Secretario Jurídico de la Presidencia.

SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA,
LIC. JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,
E.S.D.O.

SEÑORA MINISTRA DE ECONOMÍA,
LIC. MARÍA LUISA HAYEM BREVE
E.S.D.O.

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto-Ley No. 762, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno, de fecha 24 de julio de 1981, publicado en el Diario Oficial No. 150, Tomo No. 272, del 18 de agosto del mismo año, se creó dentro del Fondo General del Estado, la Cuenta Especial de Estabilización y Fomento Económico, denominado FEFE; con el fin de procurar la reactivación de la economía nacional y mantener un nivel adecuado de desarrollo,
- II. Que la Cuenta Especial en referencia, se integra con un cargo de DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$0.16), equivalentes a UN COLÓN TRES MIL NOVECIENTAS VEINTIUNA DIEZ MILÉSIMAS DE COLÓN (¢1.3921), por la venta de cada galón de gasolina, gasohol o mezcla de gasolina con carburantes que realiza cualquier persona autorizada por el Ministerio de Economía para importar y comercializar los productos mencionados;
- III. Que la situación imperante en el mercado internacional de los hidrocarburos, durante los últimos meses, se ha visto agudizada por la crisis suscitada en Europa, situación que ha obligado al Estado salvadoreño a adoptar medidas legales, oportunas y extraordinarias, con la finalidad de aliviar de forma responsable el impacto de dicha crisis en la economía de las familias salvadoreñas;
- IV. Que como parte de las referidas medidas, se emitió el Decreto Legislativo No. 308, de fecha 13 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 68, Tomo No. 435, de la misma fecha, el cual contiene el Régimen Temporal de Suspensión de Aplicación del Cargo Relativo a la Cuenta Especial de Estabilización y Fomento Económico, cuyos efectos se prorrogaron hasta el 31 de agosto de 2022, conforme el Decreto Legislativo No. 399, de fecha 25 de mayo de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo No. 435, del 27 del mismo mes y año;

- V. Que, en razón de lo antes expuesto y en vista que el plazo fijado para la vigencia de la citada normativa se encuentra próxima a vencer, es necesario darle continuidad a las referidas medidas, a través de la emisión del correspondiente Decreto Legislativo que permita paliar los efectos adversos sobre este tema.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Hacienda y de Economía,

DECRETA el siguiente:

RÉGIMEN TEMPORAL DE SUSPENSIÓN DE APLICACIÓN DEL CARGO RELATIVO A LA CUENTA ESPECIAL DE ESTABILIZACIÓN Y FOMENTO ECONÓMICO.

Art. 1.- Suspéndase la aplicación del cargo de DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$0.16), equivalentes a UN COLÓN TRES MIL NOVECIENTAS VEINTIUNA DIEZMILÉSIMAS DE COLÓN (¢1.3921), establecido en el artículo 2 del Decreto-Ley No. 762, de fecha 24 de julio de 1981, publicado en el Diario Oficial No. 150, Tomo No. 272, del 18 de agosto del mismo año y que actualmente se carga por cada galón de gasolina, gasohol o mezcla de gasolina con carburantes que facture cualquier persona autorizada por el Ministerio de Economía para importar y comercializar los referidos productos.

Art. 2.- Durante la vigencia del presente decreto, corresponderá al Ministerio de Hacienda, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, garantizar la disponibilidad de los recursos que en virtud de la suspensión transitoria a que se refiere el artículo anterior dejen de percibirse para el financiamiento de la Cuenta Especial de Estabilización y Fomento Económico.

A efecto de garantizar el equilibrio presupuestario en el presente ejercicio fiscal de 2022, facúltase al Ministerio de Hacienda para realizar y someter al conocimiento y aprobación de las instancias correspondientes, los ajustes presupuestarios a que hubiere lugar, como consecuencia de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 3.- Durante la vigencia del presente Decreto, las personas autorizadas por el

Ministerio de Economía para la importación y comercialización de gasolina, gasohol o mezcla de gasolina con carburantes, deberán continuar presentando el informe a que se refiere el artículo 3 del Decreto-Ley No. 762, de acuerdo a los procedimientos y plazos que dicho artículo dispone.

La falta de presentación del informe a que hace referencia el inciso anterior, constituye una infracción y será sancionada con multa de veintidós salarios mínimos mensuales vigentes, establecidos para los trabajadores del rubro comercio y servicios.

Para la aplicación de la multa a que se refiere el inciso que antecede, deberán aplicarse los procedimientos sancionatorios estipulados en el Código Tributario.

Art. 4.- El Ministerio de Economía y el Ministerio de Hacienda, a través de sus respectivas dependencias, fiscalizarán las actividades de los agentes económicos sujetos al presente decreto, dentro de sus competencias y atribuciones, debiendo en estos casos sustentar sus actuaciones y procedimientos en las disposiciones legales que rigen a cada uno de los citados Ministerios y sus dependencias.

Art. 5.- El Ministerio de Economía y el Ministerio de Hacienda, a través de cualquiera de sus direcciones o dependencias competentes, quedan habilitados para emitir los acuerdos, resoluciones, instructivos, guías, circulares y cualquier otro documento de carácter administrativo, para garantizar una correcta y adecuada aplicación del presente decreto, en las que se deberá establecer prioritariamente todos los mecanismos y procedimientos que aseguren su cumplimiento.

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día 1 de septiembre de 2022, previa su publicación en el Diario Oficial y sus efectos finalizarán el veinte de octubre del presente año.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ...